



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 4 de octubre de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00284-00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE JIMENEZ CÓRDOBA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia para la parte demandante se sirva:

- Aclarar el hecho séptimo de la demanda en el que dijo haber manifestado inconformidad con los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por COLPENSIONES y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, indicando si ya se resolvió tal inconformidad, si se envió el dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el resultado allí obtenido, para aclarar este punto deberá allegar certificación que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra en firme e incluir este documento dentro de los referenciados en el acápite de pruebas.
- Deberá incluir un hecho en el que manifieste si ha formulado ante la Entidad Pública demandada COLPENSIONES, petición de pensión de invalidez o de indemnización por pérdida de capacidad laboral en caso afirmativo debe allegar este documento e incluirlo dentro de los referenciados en el acápite de pruebas, **por ser éste un requisito de procedibilidad**.
- Incluir un hecho en el que manifieste si en razón de las referidas patologías el demandante recibió auxilio por incapacidades, en caso afirmativo indicará hasta qué fecha y a cargo de cual entidad, de ser posible, **por economía procesal** se sugiere presentar certificado de incapacidades.
- Con relación al hecho tercero de la demanda, en el que hace relación a un accidente de trabajo en el año 2016 y que a raíz de éste se generaron las secuelas a que en el mismo hecho se alude y a la prueba pericial que solicita, en la que pide que sea un perito quien determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, surge la duda si el origen de la pérdida de capacidad laboral es o no objeto de inconformidad, en caso que si lo sea y pretenda el demandante que también se modifique el origen de la discapacidad, deberá manifestarlo en la demanda y en ese caso, dirigir la demanda también contra la ARL a la que se encontraba afiliado para la fecha del mencionado accidente, a efectos que esté debidamente integrada la litis.
- Indicar de manera correcta el domicilio del demandante, ya que no es suficiente decir la dirección de éste si no se indica en que municipio es esa dirección, además debe indicar el correo electrónico del demandante.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las deficiencias advertidas en la motivación de esta providencia.

**TERCERO:** En aras de una debida y ordenada formulación del memorial genitor del proceso, **la parte activa deberá presentar las modificaciones aludidas INTEGRADAS EN UN SOLO ESCRITO con el resto de las demanda.**

**CUARTO:** De no cumplir con estos requisitos, se rechazará la demanda, ordenando su archivo, previa baja del sistema de gestión judicial.

**QUINTO:** En cuanto a la petición de amparo de pobreza, el mismo será concedido para la exoneración de una eventual condena en costas y agencias en derecho, siempre que el demandante acredite siquiera sumariamente que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, situación que no está acreditada en el plenario, además que se solicita para ser exonerado de los honorarios que se generen por un eventual dictamen pericial, respecto de lo cual no se accede en caso de este decretarse porque las personas jurídicas que lo practican son ajenas al proceso y lo hacen a título oneroso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



MARCO TULLIO URIBE ANGEL  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 5 de octubre de 2021

El auto anterior fue notificado por estado y estados electrónicos N° 159 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO  
Secretaria